



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, doce de mayo de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2021-00238-00
Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GERMAN PADILLA CC: 5.887.342
Demandado: ELIANA CONSTANZA CRIOLLO CC: 28.689.307

El doctor DIEGO FERNANDO PACHECO QUITORA, en escrito anterior solicita:

Efectuar un control de legalidad, en el entendido de que si en el evento de que la demandada Eliana Constanza Criollo Villa, a través de su apoderado de confianza Dr. Juan Camilo Ramírez Villa, hubiera efectuado dentro de la presente actuación procesal, pronunciamiento alguno frente al escrito de demanda formulado y puesto en conocimiento a través de la notificación personal de fecha 28/Marzo/2022, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía rad. 731684003001-2021-0023800, este argumento o escrito no se ha tenido en cuenta dentro del proceso citado.

Efectuar un control de legalidad, en el entendido de que si, en el evento de que la demandada Eliana Constanza Criollo Villa, a través de su apoderado de confianza Dr. Juan Camilo Ramírez Villa, hubiera efectuado, dentro de la presente actuación procesal, pronunciamiento alguno frente al escrito de demanda ejecutiva formulada por el suscrito abogado DIEGO FERNANDO PACHECO QUITORA, en su calidad de endosatario en procuración y/o apoderado judicial de confianza del demandante HEIDY CASTAÑEDA SAAVEDRA, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 731684003001-202021-00238-00, este argumento o escrito no se ha tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Sustenta lo solicitado, indicando que, para el 28/marzo/2022, notificó personalmente a la demandada señora Eliana Constanza Criollo Villa, del escrito de demanda formulado y del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de noviembre de 2019, tal y como obra dentro del proceso, quien procedió, dentro del término de ley, a través de su apoderado judicial, JUAN CAMILO RAMIREZ VILLA, a dar contestación a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, proponiendo excepciones de mérito, sin tener en cuenta lo ordenado en el parágrafo único del art. 9 y, inciso 3 del art. 14 del Decreto 806 de 2020 y, demás normas concordantes y complementarias sobre la materia, frente a la orden de correr traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y de las excepciones de mérito allí formuladas a la parte demandante HEIDY CASTAÑEDA SAAVEDRA o a su apoderado judicial Dr. DIEGO FERNANDO PACHECO QUITORA, a su dirección de email pachecoquitora@gmail.com la cual aparece en el escrito de demanda formulado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo determinado en el art. 372 del C. G. P., la finalidad del CONTROL DE LEGALIDAD, es permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

En consecuencia, no es optativo de las partes solicitar, se ejerza control de legalidad en el proceso, pues, como la norma lo indica, es facultativo del juez, y con el fin de subsanar irregularidades que se presenten en el proceso, ejercer dicho control.

A las partes les es dada la oportunidad determinada en el art. 134 del C. G. P., para ejercer su derecho de defensa, alegando cualquier causal de nulidad que observen, se encuentre configurada.

El parágrafo UNICO del art. 9, del Decreto 806 de 2020, determina: **"PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a

partir del día siguiente." - Si se analiza dicho contenido, se puede ver que es optativo de las partes enviar las comunicaciones a la contraparte, presentando prueba del envío al Juzgado, con el fin de acelerar el trámite del proceso; sin que, el no hacerlo, le interfiera en el trámite subsiguiente.

En este caso, no hay lugar a ejercer control de legalidad, ya que, por el Juzgado, mediante auto de fecha 26 de abril del año en curso, se surtió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, de las cuales tuvo conocimiento la parte demandante, tal como se entiende de lo manifestado por su apoderado. No se ha vulnerado derecho alguno de la demandante y, por ende, lo solicitado por el peticionario es inconducente.

Por lo que se abstiene el Despacho de ejercer control de legalidad, por no observarse ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado,

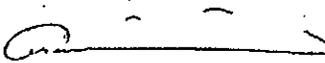
RESUELVE:

Negar, por improcedente, lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en relación con ejercer control de legalidad en este proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGOO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en el estado No ~~07~~ hoy 13
de mayo de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

